

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

|                               |                                                                                                                                   |                       |                                   |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------|
| Digitador                     | STEPHANIE LEWIS CORDERO                                                                                                           |                       |                                   |
| Fecha/hora gestión            | 20/07/2026 08:41                                                                                                                  | Fecha/hora resolución | 20/07/2026 10:17                  |
| * Procesos asociados          | Recursos                                                                                                                          | Número documento      | 8072026000001328                  |
| * Tipo de resolución          | Fondo                                                                                                                             |                       |                                   |
| Número de procedimiento       | 2026LY-000004-0006600001                                                                                                          | Nombre Institución    | CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL |
| Descripción del procedimiento | Servicio Administrados Informáticos, Plataforma de Red de datos, Comunicaciones Unificadas, Seguridad del Portal WEB Y DATACENTER |                       |                                   |

2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                         | Empresa/Interesado             | Resultado                                     | Causa resultado             |
|------------------|--------------------|------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------|
| 8002026000001429 | 24/06/2026 18:31   | REBECA CALDERON BARQUERO           | GPT ENERGYTEL SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de fundamentación |
| 8002026000001409 | 23/06/2026 08:58   | CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO      | CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO  | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por preclusión              |
| 8002026000001339 | 15/06/2026 19:37   | KATHERINE FRANCINI ROMERO GONZALEZ | ITLEX SOCIEDAD ANONIMA         | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por preclusión              |

|                                      |                          |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000930 de las catorce horas veintidós minutos del veintinueve de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. \*Considerando

Recurso 8002026000001429 - GPT ENERGYTEL SOCIEDAD ANONIMA

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis.

**1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción:** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

## **II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GPT ENERGYTEL S.A.**

**1) Sobre el ítem 15 apartado 7. Criterio de la División:** Como punto de partida, debe indicarse que el apartado 7 del ítem 15 fue aclarado por la Administración producto del recurso de objeción interpuesto por la empresa Componentes El Orbe S.A. en la primera ronda de objeciones lo cual fue resuelto mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00983-2026.

De esa manera, la Administración incorporó en el pliego la siguiente aclaración: “7. *Inteligencia de amenazas (Threat Intelligence)* La solución deberá permitir: (...) f. *Visualización geográfica de eventos de red (VER NOTA) / Nota: La solución deberá permitir la visualización geográfica de eventos de red, con el fin de facilitar el análisis, monitoreo y correlación de amenazas dentro del entorno institucional, dicha funcionalidad no se limita a una implementación nativa específica, pudiendo ser provista mediante componentes integrados, módulos especializados o plataformas complementarias, siempre que estas capacidades formen parte de la solución ofertada y se encuentren debidamente integradas, garantizando su disponibilidad, interoperabilidad y operación efectiva dentro del entorno tecnológico de la DGAC*”.

Es con ocasión de lo anterior, que la objetante en esta segunda ronda sostiene que la modificación realizada continúa generando incertidumbre, pues, a su criterio, no define si son admisibles componentes provenientes de soluciones como firewall/UTM, SIEM, SOAR, NDR, plataformas de Threat Intelligence o plataformas administradas multifabricante. Añade que la expresión “formen parte de la solución ofertada” podría interpretarse como una exigencia de una suite única del fabricante, favoreciendo arquitecturas cerradas y limitando la participación de soluciones equivalentes, por lo que solicita que se admita expresamente que la funcionalidad pueda ser provista por cualquiera de dichas tecnologías, siempre que exista integración soportada y prueba funcional.

Por su parte, la Administración señala que no procede acceder a la modificación pretendida, por cuanto los requisitos cuestionados ya fueron revisados y modificados precisamente para ampliar la participación y evitar interpretaciones restrictivas. Agrega que la redacción vigente establece expresamente que la funcionalidad podrá ser provista mediante componentes integrados, módulos especializados, plataformas o mecanismos complementarios, sin exigir implementación nativa, fabricante, marca, consola o arquitectura específica, correspondiendo a cada oferente definir la arquitectura tecnológica mediante la cual satisfará los requerimientos funcionales establecidos en el pliego. Asimismo, indica que incorporar referencias expresas a determinadas tecnologías, protocolos, mecanismos de integración o arquitecturas particulares podría generar, precisamente, nuevas limitaciones respecto de otras soluciones técnicamente aptas.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente incumple nuevamente con el deber de fundamentación que le corresponde, según lo desarrollado en el considerando I “**CONSIDERACIONES PRELIMINARES**” apartado “1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*” de la presente resolución.

Lo anterior, por cuanto la recurrente sustenta su alegato en una interpretación hipotética del texto incorporado por la Administración, al sostener que la expresión “formen parte de la solución ofertada” podría entenderse como una exigencia de una suite única del fabricante. Sin embargo, no desarrolla ni demuestra por qué esa sería la interpretación correcta del requerimiento, máxime cuando la propia nota incorporada al pliego señala expresamente que la funcionalidad “no se limita a una implementación nativa específica” y admite que sea provista mediante componentes integrados, módulos especializados o plataformas complementarias.

En ese sentido, la objetante no acredita de qué manera la redacción actualmente vigente excluye efectivamente las arquitecturas tecnológicas que expone en su argumento, ni demuestra que soluciones basadas en firewall/UTM, SIEM, SOAR, NDR, plataformas de inteligencia de amenazas u otras arquitecturas multifabricante se encuentren imposibilitadas de satisfacer el requerimiento cartelario bajo los términos actualmente previstos o que no puedan ser ofertadas. De esa manera, su alegato se limita a afirmar que podría generarse una interpretación restrictiva, sin aportar prueba técnica que evidencie que dicha interpretación sea razonablemente derivable del texto del pliego o que, en la práctica, imposibilite la participación de fabricantes o soluciones determinadas.

Asimismo, la recurrente tampoco demuestra que la especificación impugnada se encuentre dirigida a favorecer una marca, fabricante o ecosistema tecnológico específico. Si bien sostiene que la acumulación de determinadas características técnicas podría generar un sesgo hacia determinadas soluciones XDR, omite acreditar técnicamente que el requerimiento únicamente pueda ser satisfecho por ese tipo de arquitecturas o que las demás alternativas existentes en el mercado carezcan de la capacidad de cumplir con la funcionalidad requerida mediante mecanismos de integración.

Adicionalmente, debe advertirse que el alcance de la modificación incorporada por la Administración precisamente obedeció a lo resuelto por este órgano contralor durante la primera ronda de objeciones, oportunidad en la cual se dispuso incorporar expresamente la posibilidad de satisfacer la funcionalidad mediante componentes integrados, módulos especializados o plataformas complementarias. En consecuencia, la recurrente debía demostrar que, aun con dicha modificación, persistía una restricción objetiva e injustificada a la participación; sin embargo, omite desarrollar y acreditar técnicamente esa circunstancia, limitándose a solicitar que el pliego enumere expresamente determinadas tecnologías o mecanismos de integración, sin justificar por qué la redacción vigente resulta insuficiente o impide injustificadamente su participación.

Así las cosas, la falta de fundamentación reside no solamente en la ausencia de prueba técnica que respalde la interpretación restrictiva que propone la recurrente, sino también en la omisión de demostrar que la redacción actualmente incorporada al pliego impide objetivamente la participación de soluciones equivalentes o direcciona la contratación hacia un fabricante, marca o arquitectura tecnológica determinada.

Debe considerarse, además, que la precisión incorporada por la Administración tuvo precisamente como finalidad ampliar las formas de cumplimiento del requerimiento, al establecer expresamente que la funcionalidad no se limita a una implementación nativa específica y que puede ser satisfecha mediante componentes integrados, módulos especializados o plataformas complementarias. De ahí que, lejos de evidenciar una restricción a la participación, la modificación introducida amplía las posibilidades de cumplimiento del requerimiento cartelario.

Además, la recurrente no acredita que la modificación introducida por la Administración resulte insuficiente para garantizar la libre concurrencia ni demuestra por qué la inclusión expresa de las tecnologías y mecanismos de integración que propone constituye una necesidad objetiva para satisfacer los principios de igualdad, neutralidad tecnológica y proporcionalidad.

Así las cosas, al no demostrarse que la redacción vigente genere una restricción objetiva e injustificada a la participación, ni acreditarse que la modificación incorporada por la Administración resulte insuficiente para garantizar la libre concurrencia o direcciona la contratación hacia una solución específica, este órgano contralor concluye que el presente extremo carece de la fundamentación necesaria, razón por la cual lo

procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

**2) Sobre el ítem 15 apartado 8. Criterio de la División:** Como punto de partida, debe indicarse que al igual que el punto anterior, el apartado 8 del ítem 15 fue aclarado por la Administración producto del recurso de objeción interpuesto por la empresa Componentes El Orbe S.A. en la primera ronda de objeciones, lo cual fue resuelto por este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00983-2026.

De esa manera, la Administración incorporó en el pliego la siguiente aclaración: “8. *Capacidades de respuesta y remediación / La solución deberá permitir: (...) b. Cuarentena automática/manual de archivos. (ver nota) / Nota: La solución deberá permitir la cuarentena automática y/o manual de archivos, como parte de sus capacidades de respuesta y remediación ante amenazas, con el fin de aislar de manera oportuna archivos potencialmente maliciosos; aclarándose que dicha funcionalidad no se limita a una implementación nativa específica, pudiendo ser provista mediante componentes integrados o mecanismos complementarios dentro de la solución ofertada, siempre que se garantice su disponibilidad, integración y efectividad como medida de contención dentro del entorno de seguridad de la DGAC*”.

Es con ocasión de dicha precisión que, en esta segunda ronda, la objetante sostiene que la redacción incorporada continúa generando incertidumbre, por cuanto, a su criterio, la cuarentena de archivos constituye únicamente una de las múltiples formas existentes para ejecutar acciones de respuesta y contención ante amenazas. Señala que existen mecanismos alternativos tales como el aislamiento de endpoints, bloqueo por hash o indicadores de compromiso (IoC), terminación de procesos, rollback, bloqueo desde firewall o UTM, NAC o playbooks SOAR, los cuales podrían alcanzar resultados equivalentes. Añade que la nota incorporada no aclara si dichas alternativas son admisibles cuando no se denominan comercialmente como “cuarentena”, ni define dónde debe ejecutarse dicha funcionalidad, por lo que estima que la redacción podría favorecer determinadas arquitecturas tecnológicas y limitar la participación de soluciones equivalentes.

Por su parte, la Administración señala que no procede acceder a la modificación pretendida, por cuanto los requisitos cuestionados ya fueron revisados y modificados precisamente para ampliar la participación y evitar interpretaciones restrictivas. Agrega que la redacción vigente establece expresamente que la funcionalidad podrá ser provista mediante componentes integrados o mecanismos complementarios dentro de la solución ofertada, sin exigir implementación nativa, fabricante, marca, consola o arquitectura específica. Asimismo, indica que corresponde a cada oferente definir la arquitectura tecnológica mediante la cual dará cumplimiento a los requerimientos funcionales establecidos en el pliego, siendo admisible cualquier alternativa que satisfaga integralmente las necesidades institucionales y garantice los niveles de integración, disponibilidad y operación efectiva requeridos.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente incumple nuevamente con el deber de fundamentación que le corresponde, según lo desarrollado en el considerando I “**CONSIDERACIONES PRELIMINARES**” apartado “1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*” de la presente resolución.

Lo anterior por cuanto la recurrente no logra demostrar que la aclaración incorporada por la Administración genere una restricción indebida a la participación ni que las arquitecturas tecnológicas que menciona se encuentren imposibilitadas de satisfacer el requerimiento cartulario bajo los términos actualmente previstos. En efecto, la nota incorporada al pliego aclara expresamente que la funcionalidad requerida no se limita a una implementación nativa específica y que puede ser provista mediante componentes integrados o mecanismos complementarios dentro de la solución ofertada, ampliando de esa manera las formas mediante las cuales los potenciales oferentes pueden acreditar el cumplimiento del requerimiento.

Adicionalmente, se observa que parte de los argumentos desarrollados por la recurrente no se dirigen a cuestionar la aclaración incorporada por la Administración respecto de las modalidades de implementación de la funcionalidad requerida, sino más bien a discutir la propia decisión de exigir la capacidad de cuarentena automática o manual de archivos como parte de las capacidades de respuesta y remediación de la solución. En ese sentido, la recurrente sostiene que deberían aceptarse otras medidas de contención tales como aislamiento de endpoints, bloqueo por hash, terminación de procesos, rollback, bloqueo desde firewall o UTM, NAC o playbooks SOAR; sin embargo, dicho argumento se trata de una discusión precluida de conformidad con los artículos 90 de la LGCP y 250 del RLGP. Lo anterior dado que era en la primera ronda de objeción al pliego que la recurrente debía discutir y demostrar técnicamente por qué la funcionalidad expresamente requerida por la Administración resulta técnicamente improcedente, innecesaria o desproporcionada y acreditar que las medidas alternativas que propone constituyen sustitutos funcionalmente equivalentes para satisfacer la necesidad institucional definida en el pliego.

Asimismo, la objetante tampoco explica de qué manera las arquitecturas tecnológicas que refiere en su recurso se encuentran imposibilitadas de implementar la funcionalidad de cuarentena de archivos exigida por el pliego, ni aporta prueba técnica que permita concluir que dicho requerimiento únicamente puede ser satisfecho por un fabricante, marca o ecosistema tecnológico específico. Por el contrario, sus manifestaciones se limitan a señalar la existencia de otras alternativas de contención, sin desarrollar por qué la exigencia cartularia genera una imposibilidad real de participación; discusión que como se indicó anteriormente debía ser planteada en la primera ronda de objeción al pliego de condiciones.

De igual forma, la recurrente no acredita que la especificación impugnada favorezca una solución particular o que genere un direccionamiento a un fabricante en particular. Si bien sostiene que la acumulación de determinadas características podría favorecer ciertas arquitecturas XDR, omite demostrar técnicamente que la funcionalidad requerida únicamente pueda ser satisfecha mediante ese tipo de soluciones o que los demás fabricantes presentes en el mercado carezcan de mecanismos para cumplir con la capacidad expresamente solicitada por la Administración.

Debe considerarse, además, que la aclaración incorporada por la Administración tuvo precisamente como finalidad ampliar las formas de cumplimiento del requerimiento, al establecer expresamente que la funcionalidad puede ser provista mediante componentes integrados o mecanismos complementarios dentro de la solución ofertada. De ahí que la recurrente tampoco explique cómo una cláusula que flexibiliza las modalidades de implementación de la funcionalidad requerida genera una restricción mayor a la contenida en la redacción originalmente incorporada en el pliego.

Así las cosas, la falta de fundamentación reside no solamente en la ausencia de prueba técnica que respalde el alegado direccionamiento, sino también en la omisión de demostrar que la redacción vigente excluya objetivamente soluciones equivalentes o limite injustificadamente la participación de potenciales oferentes. Asimismo, la recurrente no acredita que la modificación incorporada por la Administración resulte insuficiente para garantizar la libre concurrencia ni demuestra por qué las alternativas de contención que propone deban sustituir o reemplazar la funcionalidad específica de cuarentena de archivos definida por la Administración como parte de su necesidad institucional.

Así las cosas, al no demostrarse que la redacción vigente genere una restricción objetiva e injustificada a la participación, ni acreditarse que la funcionalidad requerida dirija la contratación hacia una solución específica, este órgano contralor concluye que el presente extremo carece de la fundamentación necesaria, razón por la cual lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

**3) Sobre el concepto de “solución ofertada”. Criterio de la División:** En relación con este aspecto, la parte objetante manifiesta que las notas incorporadas por la Administración exigen que los componentes, módulos o plataformas complementarias formen parte de la solución ofertada. Lo anterior sin aclarar si “solución” significa una marca, una consola, un licenciamiento único o la arquitectura completa del oferente, razón por la cual considera que esa ambigüedad deja margen para excluir ofertas idóneas. Propone la siguiente modificación: “*Para todos los efectos, se entenderá por solución ofertada la arquitectura integral propuesta por el oferente, pudiendo ser de uno o varios fabricantes, siempre que exista responsabilidad contractual única, licenciamiento suficiente, soporte vigente, integración documentada y cumplimiento verificable de los objetivos funcionales del ítem 15*”.

A partir de lo anterior, considera este órgano contralor que su argumento no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante.

Lo anterior por cuanto, lo que la objetante busca es que se aclare y/o defina cómo debe interpretarse el concepto de “solución ofertada”, aspecto que como se indicó obedece a una solicitud de aclaración.

Aunado a lo anterior, y sin perjuicio de lo indicado anteriormente, considera este Despacho que el argumento de la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria para demostrar la procedencia de su impugnación, esto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I “CONSIDERACIONES PRELIMINARES” apartado “1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*” de la presente resolución.

Lo anterior es así por cuanto la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo objetante al momento de interponer su recurso, debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante.

En el caso bajo análisis, la objetante no ha efectuado ningún análisis ni valoración que permita demostrar que efectivamente existe una limitación injustificada para participar ni ha demostrado cuál es la imposibilidad que se le genera. Se considera que, más allá de la intención de la objetante de conocer el alcance del concepto de “solución ofertada” —cuestión que, tal y como se indicó previamente, constituye una solicitud de aclaración y no una objeción propiamente dicha —, no se ha demostrado la ambigüedad del concepto ni cómo ello genera una imposibilidad tal que no sería posible ofertar en los términos actuales del pliego.

Asimismo, debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para proponer sugerencias de redacción al pliego de condiciones. Su finalidad consiste en que la parte objetante demuestre, mediante una debida fundamentación y el respaldo probatorio correspondiente, que las disposiciones impugnadas resultan contrarias al ordenamiento jurídico o incorporan restricciones injustificadas que limitan indebidamente la participación de potenciales oferentes. En el presente caso, la objetante no logra acreditar que el extremo cuestionado produzca tales efectos, por lo que su argumento carece de la fundamentación necesaria para su procedencia.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. Lo anterior de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 93,246 y 254 del RLGCP.

**4) Sobre la prueba y verificación. Criterio de la División:** Sobre este extremo, la objetante señala que el pliego exige disponibilidad, interoperabilidad, operación efectiva, integración y efectividad, sin criterio objetivo de ATP. Considera que la ausencia de parámetros de verificación vulnera claridad y transparencia, pues el cumplimiento quedaría a criterio subjetivo del estudio técnico, por ello propone la siguiente modificación: *“Establecer ATP verificable: simulación de IoC, evento con geolocalización, contención de amenaza y reporte de trazabilidad, aceptando mecanismos equivalentes certificados”*.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el Considerando I “CONSIDERACIONES PRELIMINARES” apartado “1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*” de la presente resolución.

Lo anterior por cuanto la recurrente se limita a afirmar que el pliego carece de parámetros objetivos para verificar el cumplimiento de los requerimientos relativos a disponibilidad, interoperabilidad, operación efectiva, integración y efectividad, indicando que ello dejaría su valoración a un criterio subjetivo de la Administración. Sin embargo, no explica de qué manera la redacción actual del pliego constituye una limitación injustificada o una imposibilidad real para la formulación de su oferta.

Asimismo, si bien propone incorporar un “ATP verificable” mediante la simulación de IoC, eventos con geolocalización, contención de amenazas y reportes de trazabilidad, aceptando mecanismos equivalentes certificados, omite desarrollar las razones técnicas por las cuales resulta necesario modificar el pliego en los términos propuestos. En particular, no explica qué debe entenderse por “ATP verificable”, cuál es su alcance dentro del procedimiento, por qué dicho mecanismo constituye el medio idóneo para comprobar el cumplimiento de los requerimientos cuestionados y por qué resulta necesario que se aplique ese ATP verificable. Tampoco aporta elementos probatorios que permitan concluir que la modificación planteada resulta necesaria y técnica y operativamente viable para la Administración.

En consecuencia, se estima que el argumento planteado se sustenta en afirmaciones generales que no han sido fundamentadas ni demostradas técnicamente, de manera que la recurrente incumple el deber de fundamentación que le asiste.

Finalmente, se observa que la objetante incorpora en su recurso una tabla denominada “X. MATRIZ TÉCNICA DE AFECTACIÓN Y PRUEBA”. No obstante, de su contenido no es posible determinar cuál es la finalidad de dicha información ni la pretensión concreta que procura sustentar mediante su incorporación.

En ese sentido, la objetante no explica el alcance de los puntos consignados en la tabla, tales como las denominadas “*pruebas técnicas sugeridas*” o los “*resultados funcionales equivalentes*”, ni establece la relación de tales elementos con alguno de los motivos de objeción desarrollados en su escrito. En consecuencia, la información contenida en dicho cuadro carece de la fundamentación necesaria para ser objeto de análisis, toda vez que no se encuentra acompañada de una explicación que permita comprender su alcance, finalidad o incidencia respecto de los argumentos planteados, incumpliendo así con la carga de fundamentación que le corresponde a la objetante.

Así las cosas, este órgano contralor concluye que el presente extremo carece de la fundamentación necesaria, razón por la cual lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

**III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO. 1) Sobre la cláusula 2.6, Criterio de la División:** Sobre este extremo, la objetante sostiene que las modificaciones técnicas introducidas al pliego ampliaron los modelos tecnológicos admisibles, permitiendo soluciones SaaS, servicios en la nube, plataformas integradas y la participación de múltiples proveedores, por lo que la regulación de la subcontratación contenida en la cláusula 2.6 resulta incongruente y genera inseguridad jurídica. En consecuencia, solicita eliminar la referencia a que la subcontratación procede únicamente para cuestiones especializadas, incorporar expresamente que los contratos de aprovisionamiento no constituyen subcontratación y armonizar la cláusula con el artículo 133 del RLGCP.

Al respecto, la Administración al atender la audiencia especial manifestó que se allana parcialmente al argumento, indicando que, tras la reforma del artículo 133 del RLGCP, resulta procedente adecuar la cláusula de subcontratación para precisar que los contratos de aprovisionamiento necesarios para la ejecución contractual no constituyen subcontratación y ajustar su contenido a la normativa vigente. No obstante, rechaza incorporar un listado específico de tecnologías o servicios, al considerar que la regulación reglamentaria ya contempla de forma general esos supuestos y que una enumeración podría limitar la participación.

A partir de lo anterior, este órgano contralor considera improcedente el argumento formulado por la objetante, por cuanto versa sobre un aspecto que se encuentra precluido, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del Considerando “SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ITLEX S.A.” de la presente resolución. En efecto, tal y como se indicó en dicho considerando, la cláusula 2.6 objeto de impugnación no sufrió modificación alguna en la versión del pliego publicada por la Administración el 12 de junio de 2026.

En ese sentido, si bien la objetante sostiene que el pliego de condiciones fue objeto de modificaciones y que, por esa razón, la cláusula 2.6 debe ser ajustada, lo cierto es que en su recurso no identifica específicamente cuáles de esas modificaciones y cláusulas inciden directamente sobre el contenido de la cláusula impugnada ni explica de qué manera tales cambios justifican la pretensión que formula. Es decir, omite establecer el nexo entre las modificaciones introducidas al pliego y la necesidad de modificar la cláusula 2.6.

En consecuencia, además de tratarse de un extremo precluido, el alegato carece de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, al no desarrollar las razones de hecho y de derecho que sustenten la procedencia de la objeción que plantea.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 inciso d) del Reglamento a dicha ley.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que la Administración al atender la audiencia especial indicó que modificará la cláusula 2.6 la cual deberá leerse conforme a la redacción indicada en respuesta al recurso de la empresa ITLEX S.A., razón por la cual se remite a la recurrente a la modificación ahí expuesta. En ese mismo sentido, se reitera que dicha modificación corre bajo exclusiva responsabilidad de la Administración licitante quien se presume ponderó la conveniencia de la modificación que efectúa. De esa manera, la licitante deberá proceder conforme a los mecanismos legales que establece la normativa vigente a efectos de modificar el pliego de condiciones.

#### IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ITLEX S.A. 1) Sobre la cláusula. 2.6. Criterio de la División:

La cláusula 2.6 del pliego de condiciones regula los aspectos asociados a la subcontratación. Este requerimiento fue impugnado por la empresa recurrente quien solicita que se modifique a efectos de que se permita la posibilidad de que un mismo subcontratista especializado sea ofrecido por diferentes oferentes en el presente procedimiento, en razón del número limitado de subcontratistas disponibles en el mercado nacional.

A partir de lo anterior y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, este órgano contralor estima necesario efectuar algunas consideraciones según se procede a explicar.

Como punto de partida según consta en el expediente electrónico de la contratación que nos ocupa, se observan dos secuencias (versiones) del pliego de condiciones, siendo la versión recurrida la secuencia 00 publicada el pasado 12 de junio del año en curso (ver expediente electrónico, apartado [2. Información de Cartel] 2026LY-000004-000600001 / Secuencia 00).

Ahora bien, se observa que la recurrente ha presentado argumentos asociados a lo dispuesto por la Administración respecto a lo dispuesto en la cláusula 2.6 sobre subcontratación. En ese sentido, este Despacho, al confrontar la secuencia recurrida (versión 00) con la secuencia 01 (publicación original del pliego de condiciones), ha observado que la cláusula específica objeto de impugnación, no ha sido modificada por la Administración licitante.

Es decir, se observa que la versión o modificación efectuada por la licitante el 12 de junio de 2026 fue respecto a otras cláusulas, manteniéndose invariable los aspectos referentes a la subcontratación. Lo anterior significa que, a la fecha de interposición de la impugnación al pliego de condiciones, la cláusula cuestionada por la objetante, no ha sufrido modificación alguna respecto a la versión inicial y su posterior publicación.

En ese sentido, debe considerarse que la preclusión corresponde a la extinción de la facultad, y en consecuencia del derecho para impugnar, ya sea del pliego de condiciones o el acto final de un procedimiento; esta figura se encuentra regulada en el numeral 90 de la LGCP, norma que indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 90.- Preclusión / La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo (...) Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatória, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución..."*.

En este mismo sentido se refiere el artículo 250 del RLGC que indica en lo de interés lo siguiente:

*"Artículo 250. Preclusión. La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. / También aplicará la preclusión cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto por el fondo en una resolución de la Contraloría General de la República o de la Administración, según corresponda. / Si algún elemento de un recurso no fue resuelto definitivamente por el fondo, por requerir que la Administración realice previamente alguna actuación, las posibles impugnaciones únicamente deberán referir contra las actuaciones realizadas con posterioridad por la Administración, en los siguientes supuestos: (...) b) Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución de apelación o revocatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución."*

Como se puede denotar de las anteriores transcripciones, la extinción de la facultad para impugnar, en este caso el pliego de condiciones, se presenta cuando se dé alguna de las siguientes situaciones: 1) Cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y 2) Cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente.

Así, y de frente al primer supuesto, se tiene que aquellas cláusulas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno tiene como consecuencia su consolidación y la imposibilidad de ser objetadas ante este órgano contralor si no fueron modificadas por la Administración.

Por ello, se debe señalar que, en relación con la preclusión procesal, es indispensable examinar si los alegatos o argumentos en que los objetantes fundamentan su impugnación, versan sobre cláusulas cartelerías que fueron objeto de modificación derivadas de la última versión del cartel, debido a cambios efectuados por la Administración de oficio o derivados de lo que haya sido resuelto con anterioridad por este órgano contralor, o si por el contrario, se trata de argumentos relacionados con requerimientos del pliego que no han sido variados.

Esto es relevante, dado que la facultad de impugnar el pliego de condiciones, quedaría restringida a las modificaciones que se le hayan efectuado, mientras que aquellas cláusulas no modificadas se entenderían consolidadas. En ese sentido, los argumentos que se refieran a las cláusulas o contenidos del pliego no sujetos a modificaciones, se encontraría en condición de precluidos.

En el caso concreto, al revisar el recurso, se observa que la objetante, tal como se expuso anteriormente, no impugna cláusula alguna que haya sido modificada, sino que, por el contrario, el texto de dicha cláusula se encuentra consolidado al momento de interponer el recurso. En otras palabras, en este momento procesal únicamente se podría debatir la modificación realizada por la licitante en relación con las cláusulas donde sí se efectuaron modificaciones, quedando excluidos los aspectos asociados a la subcontratación, dado que dichos puntos no fueron objeto de impugnación ni de modificación en la anterior ronda de objeción al pliego de condiciones.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la objetante resulta improcedente, dado que se fundamenta en argumentos precluidos, razón por la cual lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 inciso d) del Reglamento a dicha ley.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Administración licitante al momento de atender la audiencia especial, manifestó su allanamiento respecto al argumento de la objetante, reconociendo que la redacción actual de la cláusula en cuestión podría limitar la participación ya que algunos servicios podrían ser prestados por un número reducido de empresas. Por ello, señala que modificará el pliego de condiciones en los siguientes términos:

*"2.6 Subcontratación / De conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 133 de su Reglamento, el oferente podrá subcontratar hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato. La subcontratación corresponde a la realización por parte de un tercero de una parte del objeto contractual, manteniéndose en todo momento la responsabilidad integral del contratista frente a la Administración. No podrán subcontratarse las prestaciones esenciales vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista. En caso de subcontratar, se debe aportar lo siguiente: 1. Listado de las empresas subcontratadas. / 2. Identificación del objeto específico que asumirá cada subcontratista. / 3. Porcentaje de participación en el costo total de la oferta. / 4. Las declaraciones juradas incluidas en el pliego de condiciones del Sistema Digital Unificado, suscritas por cada subcontratista, referentes a: Régimen sancionatorio establecido en los artículos 118 y 119 de la LGCP, Ley 9986. / Cumplimiento de condiciones sociales definidas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT). / Compromiso anticorrupción y de buenas prácticas comerciales (artículo 24 del RLGC). / Manifestación expresa, suscrita por cada subcontratista, donde se confirme que toda la información contenida en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas se mantiene invariable. Lo anterior según lo establece el artículo 29 de la LGCP. / Se reitera que, en la etapa de análisis de ofertas, la Administración verificará que todo subcontratista cumpla con cada uno de los requisitos estipulados en el apartado denominado "OBLIGACIONES DEL OFERENTE Y SUS SUBCONTRATISTAS" del presente documento. / No se considera subcontratación la adquisición de bienes o servicios de aprovisionamiento necesarios para la ejecución del contrato, ni tampoco los compromisos asumidos por los integrantes de un consorcio u oferta conjunta. / En caso de que un subcontratista participe a su vez en el mismo concurso como subcontratista de otro oferente, como oferente individual o como integrante de una oferta conjunta o consorciada, la Administración solicitará la acreditación de que en el mercado existe un número limitado de subcontratistas para el objeto de la contratación, a fin de valorar si se configura una situación excepcional de conformidad con el artículo 133 del RLGC. Una vez analizada la información técnica disponible, la Administración determinará la procedencia o improcedencia de la justificación aportada. Cuando corresponda, podrá requerir información adicional y adoptará la decisión que*

resulte procedente mediante acto debidamente motivado. / En casos excepcionales, urgentes o cuando exista riesgo para la satisfacción del interés público, la Administración podrá valorar la continuidad del procedimiento con las ofertas recibidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del RLGCP".

En razón de lo anterior, este órgano contralor estima pertinente señalar que dicha modificación corre bajo exclusiva responsabilidad de la Administración licitante quien se presume ponderó la conveniencia de la modificación que efectúa. De esa manera, la licitante deberá proceder conforme a los mecanismos legales que establece la normativa vigente a efectos de modificar el pliego de condiciones.

5. Aprobaciones

|                         |                                                                                                                                                     |                      |                                     |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | STEPHANIE LEWIS CORDERO                                                                                                                             | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 20/07/2026 09:32                                                                                                                                    | Vigencia certificado | 16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22 |
| DN Certificado          | CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                   |                      |                                     |

|                         |                                                                                                                                                           |                      |                                     |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | KAREN MARIA CASTRO MONTERO                                                                                                                                | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 20/07/2026 10:15                                                                                                                                          | Vigencia certificado | 05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12 |
| DN Certificado          | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                      |                                     |

6. Notificación resolución

|                                      |                        |                    |                  |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 23/07/2026 23:59       |                    |                  |
| Número resolución                    | R-DCP-SICOP-01275-2026 | Fecha notificación | 20/07/2026 10:37 |